

RESOLUCION NO. EPA-RES-00178-2023 DE JUEVES, 04 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTE FIJA A LA EMPRESA KNAUF DE COLOMBIA S.A.S”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante decisión EPA-AUTO-0917-2022 de fecha 21 de julio de 2022, se inició **TRAMITE AMBIENTAL DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** por parte de la empresa denominada **KNAUF DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.488.297 – 1.

Que la empresa **KNAUF DE COLOMBIA S.A.S.**, viene desarrollando actividades bajo el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de la Resolución 0212 del 02 de agosto de 2017 por parte del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena.

Que el auto 0917-2022, “*POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA KNAUF DE COLOMBIA SAS*”, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de evaluación de la Solicitud de Permiso de Renovación de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas de la empresa KNAUF DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT No. 900488297.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, la documentación aportada, para que se revise, evalúe y conceptúe, sobre la información técnica, y posteriormente se remitan los resultados a la Oficina Asesora Jurídica, para los fines pertinentes” y en virtud de esa decisión, la subdirección técnica y de desarrollo sostenible del Establecimiento Público Ambiental procedió a evaluar los documentos, así como realizar visita al establecimiento en fecha 22 de septiembre de 2022.

Que producto de la evaluación de la información allegada mediante solicitud en la Plataforma VITAL con No. 4900800252396422001, y radicado en SIGOB No. EXT-AMC-22-0039930 de fecha 25/04/2022, y de lo observado en visita realizada a la empresa el día 22 de septiembre de 2022, se elaboró el Informe Técnico 1993 de fecha 09 de noviembre de 2022, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes conclusiones:

(...)

1. *Se considera técnica y ambientalmente viable renovar el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa KNAUF DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 900715059-8 localizada en la Zona Franca la Candelaria, Km 12 Vía Mamonal, y*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

representada legalmente por el señor Till Becker, identificado CC. 727542 (CE), otorgada mediante Resolución No. 0212 del 2 de agosto de 2017. La renovación de



este Permiso de Emisiones Atmosférica se otorga por un término de cinco (5) años, para la operación de las fuentes fijas; CALCINADOR 1, CALCINADOR 2.

2. KNAUF DE COLOMBIA S.A.S. debe:

2.1. Radicar un informe previo de la actividad objeto de control, con una antelación de treinta (30) días calendario, a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exacta, en la cual se realizará la misma y suministrando la información, establecida en el numeral 2.1 del protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

2.2. Cumplir con el numeral 2.2 del protocolo para control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, en el sentido que el informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

2.3. Continuar realizando los estudios de evaluación de emisiones para cada fuente fija, de acuerdo a la frecuencia determinada en cada evaluación mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA). Los próximos estudios deben ejecutarse en las siguientes fechas:

Fuente Fija Fecha último	Fecha último estudio	Frecuencia de monitoreo en años	Fecha próximo monitoreo
Calcinador 1	08 julio 2021	Cada 3 años	Julio 2024
Calcinador 2	17 agosto 2020	Cada 3 años	Agosto 2023

2.4. 2.4. Cumplir con los estándares de emisión admisibles para actividades industriales existentes del contaminante Material Particulado (MP); establecidos en el artículo 4 de la resolución 909 de 2008.”

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagran la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: “...*Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...*”

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones en sus artículos 69 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señal “...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Que Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas... “Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas; en tal sentido en su numeral 2.1. señala que “se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)”. Así mismo en su numeral 2.2, dispone que “*El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente coma máxima dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.*”

De otro lado, el numeral 5 y 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas, presenta los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 del 2008, en este sentido dispone que:

“La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.5.1. 7.14.** indica:

“Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO. *La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto."*

Que conforme a lo dispuesto en las anteriores consideraciones jurídicas; normativa aplicable al caso concreto, lo indicado en el Informe Técnico No. 1993 del 09 de noviembre de 2022, emitido por la subdirección técnica y de desarrollo sostenible y atendiendo que la empresa KNAUF DE COLOMBIA S.A.S, presentó el documento Informe de Estado de Emisiones (IE-1) como requisito para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, el cual además se radicó dentro de los términos establecidos, su contenido se ajusta a los lineamientos establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente en el Informe Estado de Emisiones Fuentes Fijas (Formulario LE-1), adoptada por este mediante la Resolución 1351 del 14 de

noviembre de 1995, es procedente renovar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 0212 del 02 de agosto de 2017.

Que es función del Establecimiento Público Ambiental propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello, lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto, la directora del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS otorgado mediante Resolución 0212 del 02 de agosto de 2017 a la empresa KNAUF DE COLOMBIA SAS, con Nit. 900488297, ubicada en Mamonal Km 12, Zona Franca la Candelaria, Cartagena de Indias, para el desarrollo de su actividad industrial y comercial en la fabricación de artículos de yeso, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el concepto técnico No. 1993 de fecha 09 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa KNAUF DE COLOMBIA S.A.S., deberá seguir en cumplimiento de las normas en materia de emisiones atmosféricas, establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y demás aplicables, así como las obligaciones mencionadas en los conceptos técnicos No. 830 del 23 de junio de 2017, el cual fundamentó la concesión del permiso otorgado mediante Resolución No. 0212 del 02 de agosto de 2017 y concepto técnico 1993 del 09 de noviembre de 2022, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Para el desarrollo de la actividad, la empresa KNAUF DE COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión y con base en el concepto técnico No. 1993 del 09 de noviembre de 2022, deberá cumplir con lo siguiente:

“2.1. Radicar un informe previo de la actividad objeto de control, con una antelación de treinta (30) días calendario, a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exacta, en la cual se realizará la misma y suministrando la información, establecida en el numeral 2.1 del protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

2.2. Cumplir con el numeral 2.2 del protocolo para control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, en el sentido que el informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

2.3. Continuar realizando los estudios de evaluación de emisiones para cada fuente fija, de acuerdo a la frecuencia determinada en cada evaluación mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA). Los próximos estudios deben ejecutarse en las siguientes fechas:

Fuente Fija Fecha último	Fecha último estudio	Frecuencia de monitoreo en años	Fecha próximo monitoreo
Calcinador 1	08 julio 2021	Cada 3 años	Julio 2024

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

2.4. Cumplir con los estándares de emisión admisibles para actividades industriales existentes del contaminante Material Particulado (MP); establecidos en el artículo 4 de la resolución 909 de 2008.”

ARTÍCULO TERCERO: En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean contundentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente a través de medios electrónicos, el presente acto administrativo a la empresa KNAUF DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.448.297-1 a través de su representante legal o su apoderado, quien deberá estar debidamente acreditado para tal fin. Para el efecto se tendrán en cuenta los datos de notificación, así: Zona Franca la Candelaria Km 12 vía Mamonal, correo electrónico: piranegue.jhon@knauf.com.co, de acuerdo con lo establecido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo será enviado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En contra del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Dirección General del EPA Cartagena, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA TERRAL FUENTES
DIRECTORA GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
EPA CARTAGENA

V.B. Heidy Paola Villarroja Salgado 
JOAJ EPA Cartagena



PTO. JVisbalB
AAE/OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL